

Anexo 210215-03

## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS DUDAS PLANTEADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

--Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 15 de febrero de 2021.

### ANTECEDENTES

---I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

---II. El 01 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reformó entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---III. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, emitiéndose su última reforma previo al proceso electoral en curso, mediante Decreto 505, publicado el 14 de septiembre de 2020, por el cual la Sexagésima Tercera Legislatura reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

---IV. Que por acuerdo INE/CG811/2015, de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

---V. En sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/2015 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía.

---VI. El Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2020, por acuerdo IEES/CG026/20, aprobó los Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos para la postulación de Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

---VII.- Que mediante escrito presentado el día 4 de febrero del presente año, por el ciudadano Marcos Antonio Arroyo Nevarez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, planteó diversas dudas formuló a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral diversas dudas respecto a la postulación bajo la figura de la candidatura común, escrito que fue turnado a la Consejera Presidenta y a las Consejeras y Consejeros Electorales, mediante oficio IEES/SE/0091/2021; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

---1.- El artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral.

---4.- El artículo 145 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley.

---5.- De igual forma, el mismo artículo 145 en su fracción XIX, dispone que serán atribuciones de este Instituto, las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.

---6.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

---7.- Con fecha 04 de febrero del año en curso, se recibió en este órgano electoral escrito firmado por el ciudadano Marcos Antonio Arroyo Nevarez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, mediante el cual solicita se le dé respuesta a dudas relacionadas con las candidaturas comunes; solicitud que se transcribe a continuación:

*"Marcos Antonio Arroyo Nevarez, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Sinaloa, personalidad que se me reconoce ante este órgano, comparezco para exponer:*

*Que debido a la poca regulación que tenemos para la figura de candidatura común, requiero respuesta a lo siguiente:*

*Entendemos que las candidaturas comunes que puedan surgir en los diferentes municipios tienen que ser entre los partidos ya coaligados, ahora, la duda a esclarecer es:*

- 1. ¿Podemos hacer candidaturas comunes en algunos municipios solo dos de los tres partidos coaligados?*
- 2. ¿Si en un municipio vamos únicamente dos partidos de los coaligados en candidatura común, podemos hacer en los demás municipios otras combinaciones entre los tres partidos coaligados?*

*Sin más por el momento y esperando respuesta a la brevedad, le envío un cordial saludo".*

---8.- El Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, es competente para atender la solicitud transcrita con antelación, toda vez que, por disposición del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre sus atribuciones se encuentra:

*"XXV. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la ley".*

Por otra parte, el artículo 3 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dispone que la aplicación de dicha ley corresponde al Instituto y sus órganos, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado en sus ámbitos de competencia; y de acuerdo al segundo párrafo, fracción I, del artículo en cita, la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° y en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Ahora bien, respecto a la duda planteada en relación con las candidaturas comunes, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, contempla en su artículo 61 lo siguiente:

**Artículo 61.** *Dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.*

*La postulación de candidatos deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.*

Asimismo, los Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos para la postulación de Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa emitidos por este Instituto, disponen sobre el particular lo siguiente:

**Artículo 6.-** *Conforme a lo establecido por el artículo 61 de la Ley, dos o más partidos políticos, podrán postular y registrar al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla de candidaturas, para las elecciones a la Gobernatura, las Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sinaloa y dicha postulación deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.*

**Artículo 7.-** *La uniformidad supone la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postulen en común. Esto quiere decir que los partidos políticos que decidan esta forma de postulación deben respaldar, como unidad, todas las postulaciones que acuerden realizar a través de esta forma de asociación. En otras palabras, la regla supone que no se puede hacer una “distribución dinámica” de las candidaturas comunes, es decir, que solo alguno de los partidos apoye ciertas postulaciones, porque entonces no se configura la candidatura común.*

**Artículo 8.-** *Solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidaturas, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de candidaturas comunes. En caso de que alguno de los partidos políticos que formen parte de la candidatura común decida no participar en alguna demarcación territorial; esto no implica que él, o los otros partidos políticos que forman parte de la candidatura común estén impedidos a participar en dicha demarcación.*

De este marco normativo se desprende, en principio, que en la postulación de candidaturas comunes se debe atender el mandato de uniformidad, que por éste se debe entender la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postulen en común, precisándose en el artículo 7 de los lineamientos emitidos en esta materia, que los partidos que decidan contender bajo esta forma de participación deberán respaldar, como unidad, todas las postulaciones que se acuerden realizar en candidatura común.

Además, el mismo numeral establece que no se puede realizar una “distribución dinámica” de las candidaturas comunes, entendiéndose por ello que sólo alguno de los partidos apoye ciertas postulaciones, porque de ser así no se configura la candidatura común, en otras palabras, como se señala en el artículo 61 de la Ley, los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, **en todas las elecciones en que esté participando**, es decir, con una coincidencia de integrantes en la totalidad de las candidaturas que postulen en común, como lo dispone el artículo 7 de los lineamientos en cuestión.

En ese mismo sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-718/2017, que confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG504/2017, por el

cual se aprueba el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de senadurías y de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2017-2018.

En dicha sentencia, el máximo Tribunal en la materia, estableció el sentido y alcance del mandato de uniformidad, si bien es cierto en relación con la figura de las coaliciones, como ya se mencionó con antelación, aplica similar criterio en cuanto a la uniformidad que refiere la legislación en la candidatura común.

Conforme a lo expresado en dicha sentencia, la uniformidad consiste en que las candidaturas que se acuerden postular en coalición deben ser respaldadas como unidad por todos los partidos que la integran, por lo que no está permitido que ciertas postulaciones solo se presenten por algunos de los partidos que formen parte de la misma. En otras palabras, se debe entender el mandato de uniformidad como la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que se postulen bajo esta forma de asociación, lo que implica una prohibición de realizar registros de distintas combinaciones de los partidos políticos para que ciertas candidaturas sean respaldadas por algunos de ellos.

Consideró además la Sala Superior, que el lineamiento cuestionado por el partido recurrente es válido, porque tiene sustento en la interpretación aplicable del mandato de uniformidad que se establece en los artículos 87, párrafo 15, de la Ley de Partidos y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, partiendo del contexto de la elección federal en desarrollo, y que además, la validez del lineamiento encuentra justificación, principalmente, en la normativa en la que se establece el mandato de uniformidad respecto a las coaliciones.

Hace mención que en el artículo 87, párrafo 15, de la Ley de Partidos se señala que las coaliciones deberán ser uniformes. Además, en el mismo precepto se dice que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, y que entonces, una interpretación en sentido contrario de la disposición lleva a considerar que las coaliciones deben ser iguales, en cuanto a sus integrantes, por cada tipo de elección.

Continúa dicha sentencia argumentando que, al respecto, en el párrafo 6 del artículo 275 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se señala que el principio de uniformidad supone "coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo".

La expresión "coincidencia de integrantes" entraña que deben ser todos los partidos que firman el convenio de coalición, lo cual se refuerza con la expresión "actuación conjunta en el registro de las candidaturas", porque a partir de ambas debe entenderse una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la coalición en cuanto a la totalidad de las postulaciones que acuerden respaldar como asociación.

Se concluye en la referida sentencia, que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que estos, como una unidad, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

Los elementos de “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal.

Esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas se presenten solo por una parte de los partidos que la integran, porque en este caso en realidad los partidos no estarían postulando a la misma candidatura, que es la finalidad de la coalición.

Asimismo, se sostiene en la sentencia en comento que, si se parte de la limitación prevista en la Ley de Partidos relativa a que un partido político no puede integrar más de una coalición, entonces no es viable una “distribución dinámica” de las postulaciones entre los partidos coaligados.

Ello porque de aceptar que las candidaturas se postulen mediante fórmulas diferenciadas de los partidos coaligados, en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta –es decir, distintas coaliciones o candidaturas comunes– pues las distintas candidaturas serían respaldadas de manera parcial, y no por la totalidad de quienes suscribieron el convenio de coalición.

La sentencia antes comentada sentó precedente para originar la Jurisprudencia 2/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

**COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.-**

*De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta*

*en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones "coincidencia de integrantes" y "actuación conjunta en el registro de candidaturas" deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.*

Luego entonces, del análisis de nuestro marco jurídico y de la interpretación realizada por el máximo tribunal electoral en el país respecto al sentido y alcance del mandato de uniformidad, es dable concluir lo siguiente:

- a) Dos o más partidos políticos, podrán postular y registrar al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla de candidaturas, para las elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.
- b) La postulación en candidatura común deberá ser uniforme.
- c) La uniformidad supone la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postulen en común
- d) En consecuencia, los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando, en otras palabras esto impide que algunas postulaciones de ciertas candidaturas sólo se respalden por alguno o alguno de los partidos que integran dicha candidatura común.
- e) La única excepción al mandato de uniformidad de las elecciones en la figura de candidaturas comunes, se podrá actualizar solo en el caso de que alguno de los partidos políticos que formen parte de la candidatura común decida no participar, es decir no registrar candidatura, en alguna demarcación territorial, pues ante dicha circunstancia él, o los otros partidos políticos que forman parte de la candidatura común podrán participar en dicha demarcación bajo esta forma de participación.

En consonancia con lo anterior, y en relación con las dudas planteadas por el representante suplente del Partido Acción Nacional, se responde lo siguiente:

1.- Sí pueden hacer candidaturas comunes en alguno de los municipios solo dos de los tres partidos coaligados.

2.- Si en un municipio van en candidatura común sólo dos de los tres partidos coaligados, no es posible, conforme a derecho, hacer en los demás municipios otras combinaciones entre los tres partidos coaligados.

---En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

## ACUERDO

--**PRIMERO.**- Se desahogan las dudas planteadas por el Partido Acción Nacional, conforme a los argumentos y fundamento legal expresados en el considerando número 8 del presente acuerdo.

---**SEGUNDO.**- Notifíquese al Partido Acción Nacional así como al resto de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.

---**TERCERO.**- Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en el sitio web de este Instituto.

  
Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta  
Consejera Presidenta

  
Lic. Arturo Fajardo Mejía  
Secretario Ejecutivo

**El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día quince del mes de febrero de 2021.**